

LA GACETA

130 años
1878-2008
de circulación continua



La Uruca, San José, Costa Rica, viernes 7 de noviembre del 2008

₡ 235,00

AÑO CXXX

Nº 216 - 80 Páginas

Proyecto de ley

LEY DE ACOMPAÑAMIENTO ESTATAL INTEGRAL PARA PERSONAS CON ENFERMEDADES TERMINALES

Expediente N° 17.166

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Una vez más, el suscrito diputado se complace en acoger propuestas que nos envían ciudadanos, preocupados por los derechos de cada costarricense, tal y como la hace la licenciada Milagro Solís Madrigal, preocupada por velar que todos los derechos de la persona como ser humano se cumplan a cabalidad más aun cuando por razones de salud las personas se vuelven personas con algún tipo de discapacidad.

El artículo 21 constitucional, establece de forma explícita que "la vida humana es inviolable", entonces es un deber del Estado y por ende de la institución encargada de salvaguardar la salud consagrada también en la Constitución Política, es decir, la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), de velar hasta el último momento de vida de todo ser humano, sea este costarricense o no, en todo caso se debe recordar que las personas que poseen una enfermedad en fase terminal requieren mayor ayuda económica, social y moral por parte de sus familiares. Lo anterior, porque la enfermedad no se desarrolla de hoy para mañana, sino que es un proceso que la mayoría de veces, resulta ser angustioso, con mucho dolor físico en algunas ocasiones, en total goce de su capacidad mental o de conciencia, a lo que se le suma la pérdida de capacidades esenciales como comer, respirar y moverse. Todo esto vivido en condiciones de pobreza, burocracia, insensibilidad jurídica, desempleo, violencia intrafamiliar, violencia de género, dificultades de transporte, discriminación, indiferencia e invisibilización pública.

Las personas que por motivo de su enfermedad terminal pasan a ser personas con alguna discapacidad, y esto lo puedo sustentar en el aparte e) del preámbulo de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo,

Ley N° 8661, que recientemente fue ratificada en nuestro país.

"e) *Reconociendo que la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás*".

Así como también en nuestro ordenamiento jurídico existe un concepto vinculante de discapacidad, introducido por la Convención Interamericana sobre la materia en cuestión y que ahora ha sido reforzado por la Convención de la ONU.

El primer instrumento en el artículo 1.1 dice: "El término "discapacidad" significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y Social". Como complemento del artículo 1 párrafo segundo del restante instrumento dispone: "Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás".

Adquiriendo un grado de discapacidad que les impide reincorporarse a la sociedad por las barreras que la misma enfermedad les impone a lo que se le suman las barreras sociales.

Es factible que la presente propuesta despierte indiferencia o sea vista como una utopía. No obstante, la inquietud jurídica aquí planteada es lo mínimo que necesita un ser humano que sufre enfermedad terminal y enfrenta su proceso de muerte.

Esta propuesta de ley pretende desprender de cada ser humano destellos de empatía por los más débiles. Al fin y al cabo, nuestra condición humana nos hace susceptible de enfrentar nuestro propio proceso de muerte o el de un ser querido.

La vida es un derecho humano y, por lo tanto, garantizar la dignidad del proceso en que aquella se extingue también lo es.

Dada la descomposición social que vive nuestro país, no es suficiente teorizar sobre los derechos humanos sino que es necesario concretarlos y hacerlos efectivos.

Por los motivos anteriormente expuestos es que someto a consideración ante las señoras y señores diputados el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY DE ACOMPAÑAMIENTO ESTATAL INTEGRAL PARA
PERSONAS CON ENFERMEDADES TERMINALES**

ARTÍCULO 1.- Naturaleza, finalidad y objeto de la Ley

La presente Ley es de orden público e interés social y por ello de acatamiento obligatorio.

Se declara de interés público el acompañamiento estatal integral con el fin de facilitar el proceso de muerte de la persona diagnosticada por especialistas en salud como paciente con enfermedad terminal.

El objeto de la ley consiste en garantizar la supremacía del derecho a la vida consagrado en el numeral 21 de la Constitución Política, así como las normas y principios establecidos por el Derecho internacional de los derechos humanos.

En toda circunstancia, el Estado debe garantizar y procurar la calidad de vida de la persona diagnosticada con enfermedad terminal. Debe brindarle acompañamiento efectivo durante el proceso de muerte para que sufra física y materialmente lo mínimo posible y lo enfrente con dignidad.

Por la naturaleza, el fin y objeto que persigue esta Ley, las instituciones involucradas deben cumplir sus funciones de manera expedita, ágil y oportuna puesto que el proceso de muerte no se detiene. Cualquier demora injustificada implica reducción de la calidad de vida de la persona con enfermedad terminal y por ello, se debe evitar al máximo que dicha persona se desgaste innecesaria e infundadamente en un proceso administrativo o judicial. No es excusa atendible alegar la inexistencia real o ficticia de recursos estatales.

ARTÍCULO 2.- Interpretación e integración de la Ley

En caso de duda sobre el contenido de la Ley o si la misma presenta algún vacío, toda interpretación e integración debe tener como fin la promoción, el reconocimiento, disfrute, goce, ejercicio y protección de los derechos humanos de las personas diagnosticadas con enfermedad terminal.

Si la duda y/o el vacío se refiere a las implicaciones y el pronóstico de la enfermedad en términos médicos, la Administración debe dar prioridad a la posibilidad de que la enfermedad sea terminal y disponer la declaratoria de acompañamiento estatal integral, sin perjuicio de que siguiendo el debido proceso la declaratoria pueda cesar, ser suspendida o modificada si las circunstancias específicas del o de la paciente lo ameritan.

Si la duda y/o vacío se refiere a los procedimientos establecidos en esta Ley, cualquier interpretación e integración debe dar prioridad a los derechos de fondo en juego y al debido proceso.

ARTÍCULO 3.- Definiciones

Para la interpretación, integración y aplicación de esta Ley las expresiones empleadas en ella tienen el sentido y los alcances que se indican en los siguientes incisos:

- a) **Enfermedad terminal:** afección grave y/o agresiva de la salud en sentido amplio que no admite tratamiento para su erradicación por ser irreversible, sino únicamente para el control del dolor de la persona que la vive y/o para intentar prolongar dignamente su vida.
- b) **Proceso de muerte:** período comprendido entre el diagnóstico de la enfermedad terminal y el fallecimiento. Las complicaciones e implicaciones físicas del proceso de muerte dependen de cada situación particular previamente determinada por especialistas en salud. El período de vida estimado por dicho (a) especialista debe ser visto como una aproximación y no taxativo.
- c) **Persona diagnosticada con enfermedad terminal:** ser humano a quien estudios médicos oficiales especializados previos han determinado con afección grave y/o agresiva de la salud en sentido amplio que no admite tratamiento para su erradicación por ser irreversible, sino únicamente para el control del dolor de la persona que la vive y/o para

intentar prolongar dignamente su vida.

d) Diagnóstico de enfermedad terminal: conclusión médica emitida por un profesional en salud con especialidad acreditada en el campo que se requiera. Dicha conclusión debe estar precedida de la aplicación de pruebas médicas que permitan afirmar la existencia de enfermedad terminal. Las pruebas aplicadas deben contar con rigor científico aceptado por la comunidad médica internacional. En la medida de lo posible, se deben practicar las pruebas médicas de mayor actualidad y exactitud científica pero, con la menor invasión a la esfera de intimidad del o la paciente.

e) Acompañamiento estatal integral: apoyo material que brinda el Estado y que se traduce en un subsidio total o parcial, reconocido a quien haya sido declarado (a) como beneficiario (a). El aporte estatal debe ser destinado únicamente para el pago de servicios públicos, transporte, adquisición o arrendamiento de equipo médico y/u ortopédico de uso personal, impuestos municipales y territoriales, con el fin de facilitar materialmente el proceso digno de muerte de un ser humano (a) diagnosticado (a) con enfermedad terminal. El acompañamiento puede incluir uno, varios o todos los rubros dichos según cada situación particular.

f) Administración: órganos y entes públicos de la Administración Central y descentralizada del Estado, a los que esta Ley y las leyes especiales atribuyan competencias en materia de prestación de servicios públicos.

g) Proveedor (a) de cuidado directo o allegado: persona de confianza para él o la paciente terminal y considerada así por él o la paciente; persona declarada así por resolución judicial o que de hecho brinda compañía y/o soporte al o la paciente sin incurrir en ningún tipo de agresión según las definiciones contempladas en la Ley contra la violencia doméstica; Ley integral para la persona adulta mayor; Ley de igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, el Código de la Niñez y la Adolescencia, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y la Convención sobre los Derechos del Niño. Lo anterior sin perjuicio de otras leyes existentes o futuras que se refieran a la violencia interpersonal.

h) Parentesco: relación de la familia que existe entre dos o más personas. La proximidad del parentesco se determina por el número de generaciones, la serie de generaciones procedentes de un ascendiente común, forman línea de parentesco. Cada generación constituye un grado, la línea y el grado se determinan de la misma forma en cualquier clase de parentesco.

La línea es recta, cuando las personas descienden unas de otras, como la del padre con el hijo o la del abuelo con el nieto y es colateral o transversal, cuando las personas provienen de un ascendiente común, unas de otras, como la de los hermanos, la del tío con el sobrino y la de los primos hermanos.

El parentesco puede tener origen en la consanguinidad, la afinidad, la adopción y la afectividad.

Existe parentesco por consanguinidad entre personas que descienden unas de otras, o de un ascendiente común. Para efecto de esta Ley, el parentesco por consanguinidad en la

línea recta y colateral es indefinido, es decir, no está sujeto a grados.

Existe parentesco por afinidad entre uno de los cónyuges, convivientes de hecho regular o irregular sea este último de cualquier tipo y los consanguíneos del otro. La extensión de dicho parentesco también es indefinida para los efectos de esta Ley.

El parentesco por adopción es el que surge una vez aprobada la adopción por sentencia firme o por resolución notarial firme.

El parentesco por afectividad es aquel que surge a partir de la relación de confianza entre personas que no están unidas por ningún otro tipo de parentesco ni por relación de pareja homosexual, heterosexual o bisexual y/o noviazgo formal o informal.

En todo caso, la Administración y las autoridades judiciales deben respetar los afectos que han desarrollado las personas con enfermedad terminal.

i) Representante legal: persona declarada por resolución judicial firme como representante legal de quien haya sido diagnosticado (a) con enfermedad terminal. Dicha declaración corresponde a los juzgados de familia ya sea dentro de un proceso abreviado de interdicción o en diligencias de insania.

j) Consentimiento de la persona con enfermedad terminal: se entiende que existe consentimiento por parte de la persona con enfermedad terminal, si le es posible tomar decisiones en forma libre y voluntaria tras comprender y valorar la información clara, veraz y completa oportunamente recibida, lo que supone comprensión correcta de la naturaleza de la situación, de la importancia de la decisión, la comprensión real de las implicaciones, el manejo racional de la información y la manifestación inequívoca de sus decisiones.

ARTÍCULO 4.- Obligaciones del Estado

Es obligación del Estado otorgar como mínimo acompañamiento material integral a toda persona diagnosticada con enfermedad terminal, que se encuentre en situación de necesidad según indica esta Ley. Dicho acompañamiento es exigible durante el proceso de muerte del o de la paciente y su contenido debe responder a la situación particular de cada enfermo (a).

ARTÍCULO 5.- Solicitud de acompañamiento estatal integral:

a) Una vez que la persona ha sido diagnosticada con enfermedad terminal por especialista en salud, si la atención digna de su proceso de muerte representa o se torna en un obstáculo total o parcial significativo o insalvable dentro de la economía familiar del o de la paciente, en cualquier momento puede solicitar ante la Caja Costarricense de Seguro Social o ante un juzgado de familia la declaración de beneficiario (a) de acompañamiento estatal integral con indicación de cuáles son los beneficios totales o parciales que requiere para enfrentar el proceso de muerte con dignidad.

b) La solicitud puede ser planteada ante la sección especial de la Caja Costarricense de Seguro Social de la localidad donde habite la persona con enfermedad terminal y si la persona en forma permanente cambia de lugar de habitación, el expediente debe ser trasladado en forma inmediata a la oficina que corresponda previa solicitud de la persona interesada.

No se requiere agotar la vía administrativa para acudir directamente ante un juzgado

de familia; pero, si ya existe una solicitud de acompañamiento planteada en vía administrativa, para acudir a la vía judicial la persona solicitante, su representante legal y/o su proveedor (a) de cuidado directo debe solicitar en vía administrativa que el expediente sea trasladado al juzgado de familia que corresponda según el lugar donde la persona beneficiaria tenga su lugar de habitación. En vía judicial también es posible el traslado del expediente si hay cambio permanente de lugar de habitación de la persona enferma a solicitud de parte, la cual debe ser atendida con prioridad.

El trámite en vía judicial o administrativa no requiere patrocinio letrado y en ambos casos, el trámite se debe ajustar al principio de oralidad, en forma que la expresión oral es el medio fundamental de actuación. Solamente serán escritos los actos autorizados expresamente por esta Ley y los que, por su naturaleza, indiscutiblemente deban constar de esa forma. En caso de duda se dará prioridad a la oralidad.

c) La solicitud en vía judicial o administrativa necesariamente debe ser acompañada de la siguiente documentación:

c.1) Certificación de nacimiento y estado civil de la persona que solicita el beneficio. En caso de que dicha persona se encuentre en convivencia de hecho regular o irregular, esta última de cualquier tipo, esa información debe ser incluida en la declaración jurada que debe adjuntar, según el inciso c.7.

c.2) Si la persona que aspira al beneficio es extranjera debe acreditar su identificación, situación migratoria así como, que realmente habita permanentemente en el territorio nacional. Este último requisito debe ser acreditado mediante prueba testimonial y verificado en el estudio socioeconómico.

La legalidad o no de su permanencia en el país no es un criterio para otorgar o denegar el beneficio.

En caso de personas en situación migratoria irregular la obtención del beneficio no enerva las consecuencias que se deriven de dicha situación, según la legislación en materia de migración.

c.3) Certificación que acredite si la persona solicitante tiene hijos (as) menores de edad a su cargo directo, hijos (as) mayores de edad que estén a su cargo directo, otro familiar o allegado que esté a su cargo directo y que no puedan atender sus propios intereses. Este último requisito debe ser acreditado mediante prueba testimonial y verificado en el estudio socioeconómico.

Debe aportar certificación de bienes muebles e inmuebles de tales personas así como certificación que acredite si son beneficiarios (as) de pensión alimentaria o cualquier otro tipo de pensión y/o subsidio.

c.4) Certificación médica oficial que acredite el diagnóstico de enfermedad terminal así como, el cálculo aproximado mínimo de vida, los cuidados mínimos y/u óptimos para proporcionar la mayor comodidad material posible al enfermo (a).

c.5) Certificación que acredite si la persona solicitante recibe o paga pensión alimentaria. En uno u otro caso la certificación deberá indicar el monto y el estado de la obligación durante los últimos seis meses, así como, si existe en trámite judicial alguna solicitud de rebajo, aumento, suspensión, exclusión y/o exoneración.

c.6) Certificación que acredite si la persona beneficiaria tiene o no bienes muebles e inmuebles inscritos a su nombre y si está reportada ante la Caja Costarricense de Seguro Social como asegurada voluntaria o no.

c.7) Declaración jurada mediante la cual la persona que pretenda el beneficio detalle cuáles han sido sus bienes muebles e inmuebles, ingresos, egresos y/o subsidios en los últimos dos años. También deberá indicar cuál es su situación económica actual.

c.8) En caso de que la persona con enfermedad terminal no pueda plantear personalmente la solicitud, quien sea su representante legal y/o proveedor (a) de cuidado directo de hecho o allegado (a) puede plantear la solicitud, en cuyo caso deberá rendir declaración jurada sobre los bienes muebles e inmuebles, ingresos, egresos y/o subsidios de los últimos dos años y sobre la situación económica actual de la persona para quien pretende el beneficio según sea de su conocimiento, así como indicar si el beneficio solicitado representa o no en lo personal alguna mejora en la economía doméstica de dicho (a) representante legal, proveedor (a) de cuidado o allegado (a).

En todo caso, deberá detallar también sus bienes muebles e inmuebles, sus egresos, ingresos o subsidios durante los últimos dos años y situación económica actual así como adjuntar en lo personal la documentación que se indica en los incisos anteriores. La falta de coincidencia entre la realidad y la información brindada mediante la declaración jurada constituye un elemento, pero, no el único para denegar el beneficio total o parcialmente. Lo anterior, salvo que se trate de una inconsistencia tan grave que revele lo innecesario del otorgamiento de los beneficios.

La declaración jurada puede incluir cualquier otra información o explicación que el solicitante quiera manifestar sobre su situación particular.

c.9) Demás información que sea requerida en una única oportunidad por la sección especial de la Caja Costarricense de Seguro Social o la autoridad judicial, según cada caso particular. Dicha información deberá ser requerida en el mismo momento en que la solicitud sea presentada en vía administrativa o judicial y, en todo caso, el plazo para su cumplimiento por parte de la persona solicitante será de quince días hábiles.

Si la información requerida depende de la intervención de alguna entidad gubernamental o no, esta deberá dar prioridad al trámite. La prevención de información adicional debe ser por escrito y en el acto de recepción de la solicitud, de forma que la persona solicitante conozca detalladamente cuáles documentos le han sido requeridos. La prevención de información adicional solo puede ser realizada por un funcionario administrativo o judicial que tenga poder de decisión; lo anterior con el fin de evitar el desarrollo de prácticas dilatorias.

Para agilizar el trámite, la Administración y el Poder Judicial pueden diseñar un formulario inicial que concrete la situación de la persona que pretenda la declaratoria de acompañamiento. En todo caso, el empleo del formulario no debe representar un obstáculo para las personas con discapacidad, analfabetas o con baja escolaridad. Tampoco puede provocar o promover la insensibilidad en la aplicación práctica de la Ley.

c.10) Señalamiento de lugar o medio para atender notificaciones.

d) Recibida la gestión en forma completa la autoridad administrativa o judicial debe

ordenar la elaboración de un estudio socioeconómico de la persona que pretende el beneficio, su representante legal, quien sea proveedor (a) de cuidado directo o allegado (a) según corresponda.

El peritaje debe ser realizado dentro del plazo máximo de quince días hábiles. Además, debe contar con información cruzada por parte del Instituto Mixto de Ayuda Social, el Instituto Nacional de Seguros y del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo que acredite, si la persona solicitante ha recibido algún beneficio de dichas instituciones durante los últimos dos años antes del diagnóstico de la enfermedad y hasta el momento en que solicita el beneficio de acompañamiento.

e) La resolución final será dictada por la sección especial de la Caja Costarricense de Seguro Social o el juzgado de familia dentro del plazo máximo de cinco días hábiles, una vez que conste el estudio socioeconómico del cual se deberá dar audiencia por el plazo de tres días. Previamente al dictado de la resolución de fondo es posible la realización de una única audiencia oral si es indispensable para evacuar prueba directamente relacionada con el fondo del asunto. La audiencia oral se debe realizar dentro del plazo de cinco días, una vez transcurrida la audiencia del estudio socioeconómico. En caso de que haya audiencia oral la parte dispositiva de la resolución debe ser dictada inmediatamente después de la finalización de la audiencia y la resolución integral debe ser notificada el día hábil siguiente.

f) La resolución administrativa o judicial que acoja total o parcialmente, así como la que deniegue el beneficio debe ser fundamentada bajo sanción de nulidad y es apelable dentro del tercer día.

El recurso de apelación puede ser planteado en forma oral o escrita ante la misma autoridad que dictó la resolución y no requiere autenticación si quien presenta el documento es la persona solicitante en forma personal. En caso de que recurra quien no es solicitante en lo personal, en el acto de presentación se deberá dejar constancia que quien recurre reconoce como suya la firma que consta en el escrito o acta de apelación. En todo caso quien recurre debe indicar los motivos de disconformidad.

Si la resolución apelada acoge la solicitud en forma total o parcial, el recurso debe ser admitido en efecto devolutivo y debe ser resuelto por el jerarca de la Caja Costarricense de Seguro Social o el tribunal de familia, según la resolución apelada haya sido dictada en vía administrativa y judicial. La resolución de segunda instancia debe ser dictada dentro del plazo máximo de cinco días hábiles mediante resolución fundada.

g) Si la denegatoria total o parcial de la solicitud de acompañamiento es confirmada en apelación en vía administrativa, si no existe resolución alguna en primera o segunda instancia en vía administrativa dentro de los plazos dichos, si la persona solicitante no apeló la resolución administrativa de primera instancia que denegó en forma total o parcial la solicitud de acompañamiento o si lo hizo pero sin cumplir con los requisitos establecidos en la presente Ley, la solicitud puede ser planteada nuevamente y en forma oral ante un juzgado de familia, el que dará trámite urgente ordenando a la Caja Costarricense de Seguro Social, la remisión inmediata del expediente administrativo; para lo cual, la persona solicitante debe indicar en cuál oficina administrativa tramitó la solicitud de

acompañamiento.

h) La autoridad judicial que conozca de una solicitud de acompañamiento trasladada de la vía administrativa, solo podrá ordenar por resolución fundada la actualización de la prueba que conste en el expediente administrativo, si existen indicios graves y concordantes que hagan dudar sobre hechos sometidos a su conocimiento y que sean relevantes para resolver el fondo.

La resolución judicial que ordene prueba actualizada, nueva y/o complementaria, debe ser fundada y es apelable dentro del tercer día en forma oral con indicación de la disconformidad. La apelación debe ser resuelta por el tribunal de familia dentro del plazo de cinco días, una vez recibido el expediente.

i) La resolución administrativa o judicial firme que declare el beneficio de acompañamiento estatal integral total o parcial debe ser inscrita en la sección especial del Ministerio de Obras Públicas y Transportes; el Registro Público al margen de los bienes inscritos a nombre de la persona beneficiaria y en la sección de personas de dicho Registro así como en la Dirección General de Migración y Extranjería, en la sección especial de la Caja Costarricense de Seguro Social que se creará al efecto y ante el Registro Civil. En este último caso, al margen de la inscripción del nacimiento de la persona beneficiaria.

Acaducado el fallecimiento de la persona beneficiaria, el Registro Civil debe comunicarlo a la Caja Costarricense de Seguro Social, en el plazo máximo de cinco días contados a partir de la inscripción para que esta disponga y comunique a las entidades que brindan el acompañamiento el cese del mismo, salvo que en el grupo familiar donde haya residido la persona beneficiaria exista otra u otras personas declaradas como beneficiarias de acompañamiento estatal integral. En ese supuesto, tales personas no pueden ser privadas de los beneficios que hayan obtenido en su respectiva declaratoria de acompañamiento estatal integral y podrán solicitar la ampliación del contenido del acompañamiento, si es que el fallecimiento dicho implica el cese de algún subsidio que los beneficiaba directa y/o indirectamente. En forma cautelar la Administración de oficio o por gestión de parte puede disponer que se mantenga el beneficio.

La Dirección de Migración y Extranjería debe comunicar a la Caja Costarricense de Seguro Social la salida y/o ingreso al país de todo (a) beneficiario (a) de acompañamiento estatal integral, dentro del plazo de cinco días, contados a partir del conocimiento de la salida y/o ingreso. Lo anterior con el fin de proceder con el cese, la suspensión o reactivación del beneficio según corresponda.

ARTÍCULO 6.- Características del acompañamiento estatal integral:

a) Los beneficios pueden disfrutarse de manera total o parcial, según la situación particular de cada solicitante.

b) Es individual, si en un mismo grupo familiar u hogar recurso existen varias personas con enfermedades terminales, por cada uno se debe formular una solicitud. Lo anterior, aunque los beneficios que requieran sean idénticos o similares.

c) La declaratoria de acompañamiento estatal integral por medio de resolución firme en

vía administrativa o judicial, según corresponda, no tiene ninguna incidencia por sí misma en el proceso alimentario del que sea parte la persona con enfermedad terminal, sino que, corresponde a la autoridad judicial que conoce de ese proceso valorar la situación en cada caso particular, a solicitud de parte, dentro de una solicitud de incremento, disminución, suspensión, cese o proceso en curso de la obligación alimentaria.

Se prohíbe el despido de las personas con enfermedad terminal. Así como, el despido durante el período de un año una vez erradicada la enfermedad, cuando existiera dicha posibilidad.

ARTÍCULO 7.- Apremio corporal

Queda prohibido solo el apremio corporal por no pago de pensión alimentaria de las personas diagnosticadas con enfermedad terminal, aunque no hayan sido declaradas beneficiarias de acompañamiento estatal integral.

En el expediente judicial de pensión alimentaria debe constar la certificación médica que acredite el padecimiento de enfermedad terminal, el cual debe ser actualizado cada seis meses, solo si existen indicios graves y concordantes que hagan dudar de la condición terminal de la enfermedad. La resolución que ordene la actualización debe ser fundamentada y es apelable dentro del tercer día.

Si él o la paciente rehúsa injustificadamente la actualización del peritaje y en el expediente no existe otra prueba actualizada y pertinente que acredite la condición terminal de la enfermedad, el apremio corporal procede mediante resolución fundada. Dicha resolución es apelable dentro del tercer día.

ARTÍCULO 8.- Cese, suspensión, ampliación, reducción y reactivación del acompañamiento estatal integral

El acompañamiento estatal integral puede experimentar cese, suspensión, ampliación, reducción y reactivación.

a) El acompañamiento cesa o se suspende si se verifica la salida del país permanente o temporal de la persona beneficiaria en forma voluntaria u obligada, en este último caso ya sea por deportación, extradición, prisión preventiva o pena privativa de libertad, impuesta por sentencia firme y en general, por cualquier otra situación significativa.

Si la causa de cese o suspensión desaparece, es posible gestionar la reactivación.

b) El acompañamiento cesa con la muerte de la persona beneficiaria. El cese tiene efecto retroactivo a la fecha de muerte y si con posterioridad existen saldos no cubiertos, ello será cobrado al patrimonio de la persona beneficiaria en el respectivo proceso sucesorio.

c) El acompañamiento cesa por la recuperación total de la salud de la persona beneficiaria. El cese rige a partir de la fecha en que exista diagnóstico médico certificado que acredite la ausencia de enfermedad terminal. En este último caso, se debe dar facilidad de pago y/o período de gracia a la persona beneficiaria, si es que la aplicación retroactiva del cese por diagnóstico médico genera saldos no cubiertos. El plazo y monto de la facilidad de pago dependerá de la situación particular de cada persona. El período de gracia no puede superar los seis meses contados desde la firmeza de la

resolución que declara con lugar el cese. La denegatoria de período de gracia y/o facilidad de pago debe ser fundada y es apelable dentro del tercer día.

d) El acompañamiento cesa, se suspende, disminuye o se amplía si la situación económica del o de la paciente y/o su grupo familiar u hogar recurso experimenta una mejora sensible y sostenida o quebranto sensible y sostenido que amerite el cese, la suspensión o la modificación del contenido del acompañamiento respectivamente.

e) La ampliación del acompañamiento procede si la enfermedad terminal complica el proceso de muerte y la declaratoria original de acompañamiento no cubre todos los subsidios posibles; así como si la persona beneficiaria no cuenta con recursos para atender con dignidad esa complicación.

f) Toda modificación, suspensión o cese requiere el cumplimiento del debido proceso.

ARTÍCULO 9.- Procedimiento de cese, suspensión, ampliación, reducción o reactivación del acompañamiento estatal integral

Cualquier entidad involucrada en la operatividad de esta Ley puede solicitar fundamentadamente, a la Caja Costarricense de Seguro Social, el cese, la suspensión, reducción, ampliación o reactivación del acompañamiento estatal integral.

La Caja Costarricense de Seguro Social hará la investigación pertinente y si lo estima procedente acudirá a la vía judicial para plantear el cese, la suspensión o la disminución del acompañamiento. La gestión puede ser planteada en forma oral y debe ser acompañada con prueba que sustente la pretensión. Si la prueba no es aportada, por resolución se otorgará el plazo de cinco días para que lo haga y en caso de incumplimiento, la gestión será declarada inadmisibles, sin perjuicio que pueda ser presentada nuevamente.

Recibida la gestión completa se dará audiencia a la persona beneficiaria por el plazo de ocho días hábiles. Vencido el plazo se ordenará evacuar la prueba que sea estrictamente necesaria para el fondo del asunto, incluso por medio de audiencia oral si fuera necesaria.

Al proceso de cese, suspensión, reducción, ampliación y reactivación de acompañamiento se aplicará lo dispuesto para el procedimiento de declaratoria de acompañamiento.

ARTÍCULO 10.- Responsabilidad de la o del funcionario (a) público (a)

La omisión de resolver la solicitud planteada dentro de los plazos establecidos, generará responsabilidad disciplinaria al funcionario de la Administración que incumple injustificadamente. En caso que se verifique el incumplimiento en más de seis asuntos distintos independientemente del intervalo que exista entre cada incumplimiento, podrá ser sancionado con amonestación escrita.

Si su comportamiento persiste, será sancionado con suspensión sin goce de salario por el plazo de ocho días y si persiste su comportamiento o se detectan atrasos anteriores injustificados, podrá ser despedido sin responsabilidad.

Otorgado el beneficio mediante resolución administrativa o judicial firme, el incumplimiento total o parcial, esporádico o permanente del acompañamiento estatal integral generará responsabilidad del funcionario público, lo que se regirá por lo dispuesto en la Ley general de la Administración Pública. Del mismo modo, el incumplimiento dicho generará responsabilidad disciplinaria al funcionario de la Administración que incumple.

ARTÍCULO 11.- Instituciones involucradas

Las instituciones estatales involucradas en el proceso de acompañamiento serán:

- 1.- Caja Costarricense de Seguro Social.
- 2.- Instituto Mixto de Ayuda Social.
- 3.- Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo.
- 4.- Ministerio de Economía.
- 5.- Acueductos y Alcantarillados.
- 6.- Instituto Costarricense de Electricidad.
- 7.- Compañía Nacional de Fuerza y Luz.
- 8.- Ministerio de Educación.
- 9.- Registro Civil.
- 10.- Ministerio de Obras Públicas y Transportes.
- 11.- Municipalidades.
- 12.- Banco Central de Costa Rica.
- 13.- Patronato Nacional de la Infancia.
- 14.- Dirección General de Migración y Extranjería.
- 15.- Instituto Nacional de Seguros.
- 16.- Ministerio de Salud.
- 17.- Medios de comunicaciones radiales, escritos y televisivos de cobertura regional o nacional tanto privados y estatales.
- 18.- Cualquier otra institución pública, cuya participación sea necesaria, según la situación particular de cada persona beneficiaria de acompañamiento estatal integral. Dicha institución deberá ser escuchada en el proceso de declaratoria de acompañamiento, de reactivación, cese, suspensión, ampliación o reducción.

Toda entidad involucrada en la operatividad de esta Ley, debe crear un departamento o sección especializado con el personal necesario para dar atención ágil y oportuna. En caso de que razones presupuestarias no permitan la creación de dicho departamento o sección, se podrá asignar con recargo a otro siempre y cuando ello no contravenga la naturaleza, el fin y el objeto de esta Ley.

ARTÍCULO 12.- Control

La CCSS debe verificar por los medios que estime convenientes y con la regularidad que estime pertinente, que el beneficio está siendo utilizado efectiva y directamente por la persona con enfermedad terminal para enfrentar su proceso de muerte.

ARTÍCULO 13.- Instituto Nacional de Estadística y Censo

El INEC deberá conformar una canasta básica alimentaria específica para personas con enfermedades terminales, para lo cual se harán dos cálculos por año. Todo cálculo de canastas básicas alimentarias específicas debe ser publicado en el periódico oficial La Gaceta y difundido por los medios de comunicación radiales, escritos y televisivos privados y estatales en forma gratuita.

Dicho aporte de los medios de comunicación será descontado del impuesto de renta que

deban tributar. El tope será el que determine el Reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 14.- Contenido presupuestario

Con el fin de dar contenido presupuestario a la presente Ley, se crea el impuesto de acompañamiento estatal integral el cual recaerá en:

- a) Todo escrito inicial en un proceso en que sea aplicable la Ley de cobro judicial, debe pagar un timbre específico de dos mil quinientos colones (\$2.500),¹ bajo apercibimiento de no atender la gestión en caso de incumplimiento.
- b) Todos los parqueos públicos con el cero veinticinco por ciento (0,25%), por cada hora de parqueo.
- c) Todos los servicios públicos por el porcentaje equivalente al cero quince por ciento (0,15%) del total de consumo mensual, si es en área residencial, y el cero cincuenta por ciento (0,50%), si es en área comercial.
- d) Aporte de la Junta de Protección Social que corresponde al cero veinticinco por ciento (0,25%) de los premios no cobrados por cada sorteo ordinario y extraordinario de chances, tiempos y lotería, así como el cero quince por ciento (0,15%) de la ganancia por cada sorteo ordinario y extraordinario de chances, tiempos y lotería.
- e) El cero quince por ciento (0,15%) por cada premio de sorteo ordinario y extraordinario de chances, tiempos y lotería cobrado.
- f) Todo espectáculo público que realice un artista nacional en el país, el cero veinticinco por ciento (0,25%) de la taquilla, o internacional por un porcentaje de cero cuarenta y cinco por ciento (0,45%), salvo que la entrada sea gratuita.
- g) Toda actividad de reciclaje, el cero veinticinco por ciento (0,25%) de la ganancia mensual.
- h) Toda actividad de hotelería, kanopy, deportes de aventura y turismo, el cero veinticinco por ciento (0,25%) de la ganancia mensual.
- i) Toda construcción y vivienda cuyo valor supere los cien millones de colones, pagará el cero veinticinco por ciento (0,25%) de su valor total.
- j) La inscripción de derechos de autor, el registro de marcas, de todo tipo de sociedades, poderes y trámites de licencias de conducir, requerirán el pago de un timbre de quinientos colones.

El cobro de los citados impuestos inicia a partir de la publicación de esta Ley para que cuando la misma entre en vigencia integral exista suficiente contenido económico para su aplicación.

ARTÍCULO 15.- Uso indebido del beneficio de acompañamiento estatal integral

Se impondrá prisión de tres años a cinco años a quien haya empleado total o parcialmente el acompañamiento para un fin distinto al que pretende el instituto y de ello obtenga directa o indirectamente, en forma personal o por interpuesta persona beneficios patrimoniales. La interpuesta persona también incurre en el delito; este delito no excluye la comisión de otras figuras delictivas.

La pena será de cuatro a seis años si la persona responsable del delito era funcionario (a)

público (a), el encargado del cuidado del enfermo o su representante legal al momento de la comisión del delito.

La Administración podrá exigir en la vía penal o contencioso-administrativa el reembolso de los subsidios percibidos indebidamente.

El delito es de acción pública y prescribe en dos años, contados a partir del último uso indebido del beneficio de acompañamiento estatal integral.

¹ Es posible que mediante sello bancario se implemente esta fuente de ingreso para así evitar el costo de la elaboración de un timbre. Podría funcionar mediante un depósito bancario y que en una ventanilla específica los bancos públicos y privados coloquen en un escrito de cobro judicial el sello que acredite el cumplimiento del trámite. En el Poder Judicial, el Banco de Costa Rica podría brindar ese servicio. El punto es no desaprovechar la oportunidad de gravar una actividad de cobro tan lucrativa y amplia como la que se conoce en los juzgados de cobro judicial cuyo funcionamiento inició el día 20 de mayo de 2008.

ARTÍCULO 16.- Sensibilización

Todo (a) funcionario (a) público (a) que esté involucrado (a) en la operatividad de esta Ley, en vía administrativa o judicial, debe recibir capacitación continua e integral sobre enfermedades terminales, con el fin de mejorar la calidad del servicio público. Esta capacitación debe iniciar al menos seis meses antes de la entrada en vigencia de esta Ley y es de carácter obligatorio.

ARTÍCULO 17.- Reglamentación de la Ley

La presente Ley debe ser reglamentada dentro del mes siguiente a su vigencia.

ARTÍCULO 18.- Servicio postal y trámites registrales

La aplicación de esta Ley goza de exoneración de pago por servicios postales y por todo tipo de actividad registral.

Rige un año después de su publicación.

Óscar López Arias
DIPUTADO

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.

San José, 25 de setiembre de 2008.—1 vez.—C-425060.—(102655).